

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

REF.:	<i>GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA No. 07-2022-00090-01</i>
DEMANDANTE:	<i>JOSÉ LAZARIS RODRÍGUEZ ROJAS</i>
DEMANDADOS:	<i>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</i>

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

S E N T E N C I A

Procede el Despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la parte demandante, como quiera que la sentencia proferida el 18 de enero de 2023 por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá fue totalmente adversa a los intereses del trabajador.

I. ANTECEDENTES:

DEMANDA

El señor JOSÉ LAZARIS RODRÍGUEZ ROJAS demandó por intermedio de apoderado judicial especial a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que previos los trámites de un proceso Ordinario Laboral de única instancia se ordenara la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que le fue reconocida mediante Resolución No. GNR 157201 del 26 de mayo de 2016, la cual se estimó en cuantía de siete millones novecientos setenta y nueve mil, ciento cuarenta y cuatro pesos (\$7'979.144,00). Así mismo, la indexación de las sumas que le sean reconocidas y las costas y agencias en derecho.

HECHOS, TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señaló que nació el 12 de abril de 1945 y en la actualidad cuenta con 76 años de edad, teniendo como total de tiempo laborado 407,14 semanas.

Que elevó solicitud ante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES con el objeto que se reconociera y pagara una indemnización sustitutiva por pensión de vejez y que la misma fue

reconocida mediante resolución No. GNR 157201 del 26 de mayo del 2016, en cuantía de siete millones novecientos setenta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos m/cte (\$7.979.144,00).

Que para el día 22 de abril del 2021, elevó petición ante COLPENSIONES con el objeto que se reliquidara la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual se resolvió mediante Resolución No. SUB 152887 DEL 30 DE JUNIO DEL 2021, en la que se dispuso la reliquidación de la indemnización sustitutiva de mi representado, en cuantía de sesenta y cinco mil veintidós pesos m/cte (\$65.022,00). De igual manera, manifestó que contra la citada resolución presentó recurso de apelación, para que se reliquidara la indemnización sustitutiva en cuantía de DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE., (\$10.158.592,00).

Que, al resolverse el mecanismo vertical interpuesto, a través de la Resolución No. DPE 6503 del 24 de agosto del 2021, se modificó el acto administrativo recurrido y se estableció la indemnización sustitutiva objeto de estudio en cuantía de doscientos noventa y ocho mil ciento ochenta y cinco pesos m/cte (\$298.185,00).

Que con la petición elevada el día 22 de abril del año 2021, bajo el radicado no. 2021_4654789, quedó agotada la reclamación administrativa consagrada en el artículo 6° del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4 de la ley 712 de 2001.

II. SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá adelantó el trámite correspondiente al proceso ordinario y absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra. Consideró que no se encontró diferencia a favor de la parte actora con la liquidación efectuada por COLPENSIONES para el reconocimiento de la Indemnización sustitutiva y la realizada por su despacho.

Para tal aseveración, explicó que no podían tenerse en cuenta las cotizaciones realizadas con posterioridad al 2016, fecha en la que se reconoció la indemnización sustitutiva al actor y, luego, revisó la historia laboral allegada para determinar que las semanas cotizadas entre abril de 1986 abril del año 2016 correspondían a 410,14 semanas, de manera que al aplicar los porcentajes establecidos por la Corte Suprema de Justicia, inclusive el valor reconocido por Colpensiones es superior al arrojado por los cálculos efectuados por el despacho.

Culminada la instancia rememorada, el Juzgado de conocimiento remitió el expediente contentivo de las diligencias, a efectos de surtir ante esta Dependencia Judicial el Grado Jurisdiccional de Consulta.

Mediante de 25 de julio de 2023, este Juzgado dispuso admitir el grado de consulta en favor del demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 CPT y SS, en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, corriendo traslado a las partes por el término de 5 días, a efectos de que presentaran alegatos de conclusión.

Durante la oportunidad concedida, el apoderado judicial de la parte demandada solicitó la confirmación de la sentencia del *a quo*, por cuanto no existe valor alguno pendiente de reconocer al demandante.

En atención a que la decisión del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá fue totalmente adversa a las pretensiones del demandante se surtirá el grado jurisdiccional de consulta, como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como se encuentran los presupuestos procesales, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

En virtud del grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la parte demandante, el problema jurídico que concentra la atención del despacho en esta oportunidad es determinar si al demandante le asiste derecho a la reliquidación de la Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez pretendida y que fue reconocida mediante Resolución N° GNR 157201 del 26 de mayo del 2016.

Para resolver la controversia planteada debe recordarse que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se encuentra regulada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, que dispone lo siguiente:

“Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”

De cara a dicha normativa, se observa en el presente caso que el demandante solicitó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva por pensión de vejez, al encontrarse en la imposibilidad de seguir cotizando y acreditar los requisitos exigidos para la pensión de vejez, situación por la cual la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones emitió la mencionada resolución del 26 de mayo de 2016, en la que efectivamente se le reconoció y ordenó pagar una indemnización sustitutiva con una cuantía inicialmente de siete millones novecientos setenta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos m/cte (\$7.979.144,00), monto con el cual no estuvo de acuerdo el demandante y por tanto solicitó su reliquidación el 22 de abril de 2021, petición con la que aseguró se agotó la reclamación administrativa

establecida por la norma para este tipo de casos, obteniendo así la reliquidación pretendida pero con una diferencia de sesenta y cinco mil veintidós pesos m/cte (\$65.022,00), tal y como se resolvió en la Resolución No. SUB 152887 del 30 de junio del 2021, decisión que a su turno fue recurrida en apelación y, mediante acto administrativo DPE 6503 de 24 de agosto de 2023, se desató el mecanismo vertical interpuesto y se ordenó el pago de la diferencia de dicho concepto en cuantía de doscientos noventa y ocho mil ciento ochenta y cinco pesos m/cte (\$298.185,00).

En esas condiciones, no se encuentra en discusión que como el accionante nació el 12 de abril de 1945 acreditó la edad exigida para pensión de vejez conforme lo establecido en la norma, pero en vista de que no contaba con el número de semanas requeridas, es decir, no logró cumplir con este requisito y, además, manifestó la imposibilidad de seguir cotizando, solicitó la indemnización sustitutiva por pensión de vejez ante Colpensiones, sin embargo, de acuerdo con la historia laboral allegada, el demandante siguió cotizando hasta el 15 de diciembre de 2022, arrojando a la fecha un total de 624,57 semanas.

Pues bien, efectuadas las anteriores anotaciones y vista la argumentación desplegada por la parte actora se procedió por parte del juzgado, en conjunto con el grupo liquidador con que cuenta actualmente la Rama Judicial, a realizar el cálculo correspondiente para obtener con precisión el monto de la reliquidación de dicha indemnización, arrojando una cuantía total de **\$10.224.499**, valor que fue el resultado de Calcular el Ingreso base de liquidación (I.B.L.) del demandante tomando en cuenta el promedio ponderado de los aportes realizados durante toda la vida laboral actualizado **hasta el año 2016**, aplicando el 15,13%, valga resaltar, sin incluir los tiempos cotizados con posterioridad a mayo de 2016, los cuales tampoco fueron insertos en las operaciones matemáticas realizadas por el *a quo* pues, como bien se ha dicho por la Corte Suprema de Justicia a la postre le sirven proteger a los beneficiarios en caso de muerte o invalidez.

En conclusión, de conformidad con la información suministrada se determina que desde 1986 hasta 2016 existen periodos con diferente asignación salarial, por lo que se calculó el salario promedio mensual para cada año, valor que se detalla en la relación. Luego se actualizó aplicando el I.P.C., se determinó lo devengado anualmente y se realizó la sumatoria de toda la vida laboral; Posteriormente, se promedió con el total de días que laboró obteniendo el ingreso base de liquidación (I.B.L.), el cual se aplica el 15,13% promedio ponderado del porcentaje de los aportes realizados para hallar el monto de la indemnización sustitutiva.

Ahora bien, para evacuar el asunto sometido a consideración, es menester traer a colación lo decantado por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia sobre la prescripción en los siguientes términos:

“[...] el régimen solidario de prima media con prestación definida estableció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes,

como un derecho derivado, en sustitución de la correspondiente pensión a la que no es posible acceder por falta de requisitos legales establecidos.

Por su parte, el régimen de ahorro individual con solidaridad, consagró una figura distinta, denominada devolución de saldos que opera cuando los afiliados no alcanzan a cotizar las semanas mínimas para la pensión de vejez, invalidez o para causar la de sobrevivientes, para en su lugar, disponer la entrega de la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos financieros más el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar.

En ese sentido, se tiene que si la pensión de vejez es imprescriptible, también debe serlo su sucedáneo –indemnización sustitutiva–, en tanto ambas prestaciones pertenecen al sistema de seguridad social y revisten tal importancia que su privación conlleva a la violación de derechos ciudadanos. En el primer caso –la pensión– porque su negación afecta de manera directa la posibilidad de las personas de contar con un ingreso periódico, que garantice una vida digna, con acceso a bienes básicos tales como la alimentación, salud, vivienda, entre otros.

En el segundo –indemnización sustitutiva– porque ese ingreso le permite a las personas que se encuentran en riesgo, ante la falta de una pensión, contar con un dinero que les permita mitigar tal desprotección en la vejez. [...] Por esto, la seguridad social y los derechos subjetivos fundamentales que de ella emanan habilita a sus titulares a requerir, en cualquier momento, a las entidades obligadas a su satisfacción, a fin de que liquiden correctamente y reajusten las prestaciones a las cifras reales, de modo que cumplan los objetivos que legal y constitucionalmente debe tener un Estado social de derecho (CSJSL8544-2016).

En este orden, debe entenderse que así como no son susceptibles de desaparecer por prescripción extintiva esas cuestiones innatas de la pensión, y frente a la cuales esta Corte adoptó la teoría de la imprescriptibilidad, tampoco debe serlo la indemnización sustitutiva, en tanto, es un derecho de carácter pensional, pues comparte la característica básica de ser una garantía que se constituye a través de un ahorro forzoso, destinada a cubrir el riesgo de vejez, invalidez o muerte, según sea el caso. [...] Por lo anterior, tales argumentos imponen a la Sala avalar la tesis de la imprescriptibilidad del derecho a la indemnización sustitutiva y, en consecuencia, recoge el criterio jurisprudencial expuesto en las sentencias CSJ SL 26330, 15 may. 2006 y CSJ SL 36526, 23 jul. 2009».

Desde esa perspectiva, es dable concluir que el derecho a la indemnización sustitutiva es imprescriptible, sin embargo, no puede predicarse lo mismo frente a la reliquidación de dicho concepto, pues pese a que la prestación pensional como tal pueda ser reclamada en cualquier tiempo, la misma Jurisprudencia, en este caso la emanada de la Corte Constitucional en Sentencias como la T-896 de 2010, fijó que a partir del momento en que se

produce el reconocimiento de la indemnización, comienzan a regir en este ámbito las reglas de la prescripción. Así lo dio a entender cuando expuso:

“(...) el derecho a la indemnización sustitutiva, como las demás prestaciones consagradas en el sistema general de pensiones, es imprescriptible, en el sentido de que puede ser reclamada en cualquier tiempo. Así, la indemnización sustitutiva, solo se sujeta a las normas de prescripción desde el momento en que ha sido reconocida por la entidad responsable (...)”

Criterio que fue reiterado por la misma Corporación en Sentencia T-144 de 2013.

Siguiendo la línea de pensamiento esbozada era procedente que el Juzgado de Instancia aplicara la figura prescriptiva, por cuanto la controversia judicial suscitada no giraba en torno al derecho que tenía el reclamante de recibir la indemnización, sino al monto que le correspondía por la misma, diferencia que fue reclamada por fuera de los 3 años que estipula la codificación adjetiva laboral para entender consolidada la figura extintiva analizada.

En efecto, al revisar el expediente se advierte que al demandante se le reconoció la indemnización sustitutiva el 26 de mayo de 2016 y radicó la petición para que la misma le fuera reliquidada el 22 de abril de 2021.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, sería del caso revocar la decisión de la Juez de primera instancia para en su lugar ordenar el pago de la diferencia de la indemnización sustitutiva a que tiene derecho el señor José Lazaris y que fue reconocida en fecha 26 de mayo de 2016, empero, al haber prescrito el derecho a solicitar la misma toda vez que la solicitud fue elevada en abril del 2021, es decir, casi 5 años después, se deberá confirmar la absolución decretada por el juez de instancia, por las razones aquí expuestas.

En consecuencia, se confirmará el fallo proferido el 18 de enero de 2023 por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada proferida el 18 de enero de 2023 por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes mediante edicto,

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36200f44994c70acb1db77d668413840bdfb4f7096ddd02bb3cb07dd943e8116**

Documento generado en 08/08/2023 10:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>